



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N°175-2019/TCE**



**PRESENTADO POR
INGRID CAROLINA ALDEA SOTO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2022



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N°175-2019/TCE

Materia : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR

Entidad : TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL
ESTADO

Bachiller : ALDEA SOTO INGRID CAROLINA

Código : 2014111687

LIMA – PERÚ

2022

En el presente Informe Jurídico se analiza el procedimiento administrativo sancionador donde la Entidad, la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.- EGASA, presenta Solicitud de Aplicación de Sanción ante la oficina desconcentrada del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado de la ciudad de Arequipa contra la empresa ABB S.A. por supuestamente haber presentado documento falso e información inexacta, por lo que, con fecha 03 de diciembre de 2019 mediante Decreto 379324, el Tribunal de Contrataciones del Estado, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el contratista por presentar documento falso o adulterado y/o con información inexacta recaído en la presentación del Certificado del 30 de diciembre de 1993 emitido por SENATI a favor del señor J. A.U.Y.; así como también, haber presentado documento con información inexacta recaída en la presentación del Curriculum Vitae del mencionado señor, hechos imputados que se encuentran tipificados en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225.

El contratista presenta su descargo fundamentando su posición; sin embargo, con fecha 06 de julio de 2020 se emite la Resolución N°1367-2020-TCE-S1 por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, sancionándola por un periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado por la presentación de documentación falsa e información inexacta. Al no estar conforme con la decisión del Tribunal, el contratista presenta su Recurso de Reconsideración con fecha 08 de julio de 2020, por lo que, con fecha 30 de julio de 2020 el Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve mediante la Resolución N°1579-2020-TCE-S1 declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto, declarando no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista, quedando agotada la vía administrativa.

ÍNDICE

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES DEL PROCEDIMIENTO	
1.1. Solicitud de Aplicación de Sanción presentada por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.-EGASA.....	4
1.2. Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.....	5
1.3. Descargo presentado por la empresa ABB S.A.....	6
1.4. Primera resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.....	8
1.5. Recurso de Reconsideración	8
1.6. Segunda resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado	10
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	
2.1. Determinar si corresponde la aplicación del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima a la Carta RE)2.496.18.DZLL remitida por SENATI.....	10
2.2. Determinar si el Certificado del 30 de diciembre de 1993 emitido por SENATI a favor del señor J.A.U.Y. constituye un documento falso o adulterado y/o con información inexacta y si su Currículum Vitae en el cual se señala poseer estudio superior como Especialista en Electricidad Industrial en SENATI constituye información inexacta.....	13
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS	
3.1. Primer problema jurídico identificado.....	17
3.2. Segundo problema jurídico identificado.....	18
4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	
4.1. Primera resolución emitida por el Tribunal.....	19
4.2. Segunda resolución emitida por el Tribunal.....	22
5. CONCLUSIONES	27
6. BIBLIOGRAFÍA.....	28
7. ANEXOS.....	30

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES DEL PROCEDIMIENTO

1.1 Solicitud de Aplicación de Sanción presentada por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. -EGASA

Con fecha 14 de enero de 2019, mediante formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción-Entidad/Tercero presentado ante la Oficina Desconcentrada del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE) de la ciudad de Arequipa, la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.- EGASA (en adelante la Entidad), puso de conocimiento que la empresa ABB S.A. (en adelante el Contratista) habría incurrido en causal de infracción al haber presuntamente presentado documento falso. Se adjunta al citado formulario el documento GG/AL.-0004/2019-EGASA con sus anexos correspondientes, en el cual se sustenta la Solicitud de Aplicación de Sanción; informando los principales hechos que a continuación pasamos a detallar:

- Con fecha 13 de octubre de 2015 la Entidad convoca el Concurso Público con nomenclatura CP-CLASICO-6-2015-EGASA-1 con el objeto de realizar el “Servicio de Inspección mayor a tres transformadores de potencia de 57 MVA de la CH. Charcani V”.
- Con fecha 19 de noviembre de 2015 se otorgó la Buena Pro al Contratista en acto público.
- El 07 de diciembre de 2015 la Entidad y el Contratista firmaron el Contrato C.GG.-103/2015-EGASA “Contrato de Locación de Servicios de Inspección Mayor a Tres Transformadores de Potencia de 57 MVA de la Central Hidroeléctrica Charcani V”.
- Con fecha 04 de enero de 2016 mediante Carta PGTR-01/2015 el Contratista solicita autorización a la Entidad para la subcontratación de siete (7) empresas subcontratistas a fin de cumplir el contrato; esta solicitud se declara procedente mediante Carta GG/GE-002/2016-EGASA de fecha 05 de enero de 2016.
- Con fecha 14 de marzo de 2016 mediante Acta de Inicio de Servicio, se da por iniciado el plazo contractual.
- Con fecha 26 de abril de 2016 el Contratista envía la Carta PGTR-08/2016 a la Entidad, solicitando cambio de personal técnico y anexa las hojas de vida de cada uno de ellos. Se precisa que entre los siete (7) técnicos acreditados se encontraba el Certificado de fecha 30 de diciembre de 1993 emitida a favor del señor J.A.U.Y. por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (en adelante SENATI), personal de la empresa subcontratista Ingeniería y Montajes de Subestaciones Eléctricas S.A.C.-INGEMSEL S.A.C.

- Con fecha 7 de mayo de 2018 mediante la Carta CI-0061/2018-EGASA el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Entidad (en adelante OCI) comunicó el inicio de la auditoría de cumplimiento programada en el Plan Anual de Control 2018.
- Con fecha 12 de diciembre de 2018 a través del Informe de Auditoría N° 0006-2018-2-4567 OCI comunica a la Entidad que el Contratista habría presentado un documento presuntamente falso; ya que mediante Carta CI-69/2018-EGASA de fecha 24 de julio 2018, el OCI solicitó a SENATI confirmar si el señor J.A.U.Y. había cursado estudios en su institución y las fechas en las que realizó sus estudios, obteniendo como respuesta el documento RE)2.496.18.DZLL donde se indica que al revisar los libros de Actas correspondientes al año 1993 el citado señor no se encontraba registrado como egresado del Centro de Formación Profesional SENATI Trujillo. Asimismo, informó que aparentemente el certificado es falso ya que existía una serie de datos que no coincidían tales como: i) El formato del certificado no es el que se utilizaba en ese entonces, ii) la denominación de la Institución no era Dirección Zonal La Libertad sino Zonal Norte Medio, iii) tampoco se denominaba Unidad Operativa Trujillo sino Centro de Formación Profesional y por último iv) que la firma del Jefe no corresponde a la persona responsable.
- En ese sentido, la Entidad concluye que se habría presentado un documento aparentemente falso de acuerdo con el literal j) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N°1017.

1.2 Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Con fecha 03 de diciembre de 2019 mediante Decreto 379324, el Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante el Tribunal), dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por supuesta responsabilidad al haber presentado 1) documento falso o adulterado y/o información inexacta recaído en la presentación del Certificado del 30 de diciembre de 1993 emitido por SENATI a favor del señor J.A.U.Y. por haber obtenido la calificación profesional de Técnico- Nivel Operativo de Electricista Industrial; así como también, al haber presentado 2) documento con información inexacta recaído en la presentación del Currículum Vitae del señor J.A.U.Y..

Los hechos imputados se encuentran tipificados en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225.

1.3 Descargo presentado por la empresa ABB S.A.

Con fecha 27 de enero de 2020 el Contratista presenta su descargo en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Tribunal, por la presunta comisión de las infracciones referidas a haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta en el marco del Concurso Público N°006-2015-EGASA.

Sustenta sus descargos indicando lo siguiente:

a. El propio emisor del documento cuestionado no se ha pronunciado de manera categórica y concluyente respecto de su presunta falsedad.

Con respecto a este fundamento, señala que si bien el documento cuestionado, es decir el Certificado de fecha 30 de diciembre de 1993 emitido por SENATI a favor del señor J.A.U.Y., fue presentado por la empresa ABB S.A. estos fueron recabados por la empresa subcontratista Ingeniería y Montajes de Sub Estaciones Eléctricas S.A.C.-INGEMSEL S.A.C. Además, indica que lo manifestado en la Carta N° RE)2.496.18.DZLL de fecha 03 de agosto de 2018 emitida por SENATI no permite concluir que este haya negado de forma indubitable ser el emisor del citado documento ni mucho menos que se haya pronunciado expresamente sobre su falsedad, sino que contiene ambigüedades e imprecisiones que lo descalifican.

b. SENATI no garantiza que haya consultado todos los registros o bases de datos que administra para contrastar la información contenida en el Certificado.

Sobre esto indica que, SENATI no ha precisado que se ha consultado todos los registros o bases de datos con los que cuenta, sino que este solo se ha remitido al “libros de actas”; por lo que debe señalar que ha consultado todos los registros o bases que administra para asegurar que el señor J.A.U.Y. no figura como egresado, así como también, que hasta no se tenga certeza absoluta de la validez de la fuente consultada por SENATI para contrastar la información contenida en el certificado no es posible que se le atribuya falsedad a este.

c. SENATI desliza una “APARIENCIA” de falsedad, lo que en modo alguno puede generar convicción para efectos sancionatorios.

Señala que SENATI no ha manifestado de forma indubitable y categórica que el Certificado es falso, sino sólo una apariencia que no es suficiente para sancionar a la empresa ABB S.A.. Refiriéndose que esta apariencia tiene los siguientes defectos:

“El formato del Certificado no es el que se utilizaba en ese entonces”

Sobre esto señala que SENATI debe proporcionar los medios probatorios que den a conocer cual era el formato utilizado para los Certificados en el año 1993 y como es que resultaría imposible que se haya utilizado uno distinto en esta fecha; indicando que esta afirmación es solo una apreciación subjetiva de la persona que suscribe el documento emitido por SENATI.

“La denominación de la institución no era Dirección Zonal La Libertad sino Zonal Norte Medio” y “Tampoco se denomina Unidad Operativa Trujillo sino Centro de Formación Profesional”

Como en el caso anterior considera que la declaración de SENATI no resulta suficiente para determinar la falsedad del Certificado, pues es necesario que SENATI presente los medios probatorios que acrediten la denominación de sus distintas dependencias y niveles de organización- Direcciones, Unidades, Centros u otros- vigentes al año 1993, por lo que concluye que esto sería solo una apreciación subjetiva.

“La firma del jefe no corresponde a la persona responsable”

Indica que el Certificado cuestionado figura firmado por dos (2) personas, tanto por el Jefe de Unidad Operativa y el Director Zonal, por lo que lo señalado sólo alcanzaría a una de las firmas, es decir a la del Jefe de Unidad Operativa, no habiendo emitido opinión sobre la firma del Director Zonal. Por lo que, lo manifestado por SENATI no corresponde a la totalidad del contenido del Certificado, de modo que es una declaración incongruente o incompleta por lo que no es lícito atribuir falsedad o inexactitud. Adicionalmente señala la existencia de una “persona responsable” sin señalar su cargo e identificarla, en ese sentido, en la medida que SENATI no revele su identidad no es posible que genere convicción alguna respecto de la validez de la firma.

- d. En aplicación del Principio de Licitud, el Tribunal debe concluir que no existen pruebas suficientes que acrediten la comisión de las infracciones imputadas a ABB y archivar el presente procedimiento sancionador.**

Señala que este principio tiene como premisa fundamental que, para determinar la existencia de una infracción, la administración debe contar con pruebas idóneas y concluyentes para desvirtuar la presunción de inocencia que tienen todos los administrados, por lo que las declaraciones de SENATI no constituyen prueba idónea ni esta basada en sustentos objetivos para que sea sancionada la empresa ABB S.A..

Por lo que el contratista concluye que no se cuenta con medios de prueba suficientes que generen convicción acerca de la comisión de las infracciones, ya que es necesario una certeza absoluta para quebrantar la presunción de licitud que tienen los administrados.

1.4 Primera resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado

Con fecha 06 de julio de 2020 se emite la Resolución 1367-2020-TCE-S1 por la Primera Sala del Tribunal, resolviendo sancionar al contratista por un periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado por la presentación de documentación falsa e información inexacta en la etapa de ejecución contractual, en el marco del Concurso Público N°006-2015-EGASA convocado por la Entidad. Debe señalarse que en la presente resolución existió un voto en discordia.

1.5 Recurso de Reconsideración

Con fecha 08 de julio de 2020 el Contratista interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N°1367-2020-TCE-S1, sustentando su recurso en los siguientes fundamentos:

a. Impertinencia de aplicar el Principio de Confianza Legítima a la Comunicación emitida por SENATI.

Señala que la Sala ha concluido que las declaraciones contenidas en la Carta RE)2.496.18.DZLL por sí mismas, si permiten concluir que el Certificado emitido por SENATI es falso, para lo cual invoca de manera indebida el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.

Establece que la aplicación del citado principio es impertinente en base a estos dos argumentos:

“SENATI no es una entidad de la Administración Pública sometida a las disposiciones del Procedimiento Administrativo General”

Indica que la Sala ha señalado que las declaraciones del Director Zonal La Libertad de SENATI en la Carta RE)2.496.18.DZLL revisten de veracidad conforme a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General y por este motivo las imprecisiones sobre la falsedad del Certificado emitido por SENATI deben ser leídas como una confirmación de ello; sin embargo, precisa que esto es un error, al considerar que SENATI y por tanto las actuaciones de sus funcionarios están sometidas al régimen de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Establece que la Ley N°29672, Ley que autoriza a SENATI a otorgar títulos a nombre de la Nación, ha sido categórica al establecer que esta entidad no se encuentra comprendida en el ámbito de las normas del sistema administrativo del sector público, concluyendo por esta razón, que pese a ser una persona jurídica de derecho público, SENATI tiene una gestión privada y no está sometida a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

“El Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima tiene como finalidad la protección del administrado y no la validación de actuaciones de la Administración Pública. No es posible aplicar este principio para definir el sentido de la Carta RE)2.496.18.DZLL”

Señala que el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima está dirigido a proteger a los administrados de las actuaciones arbitrarias de la Administración Pública, por lo que ni del texto de la norma, la doctrina ni de la jurisprudencia se infiere que este principio otorgue una presunción de veracidad a las actuaciones de la Administración, además señala que la Presunción de Licitud exige rigurosidad en que la evidencia sea concluyente y categórica sin dejar dudas razonables; por lo que hacer primar el Principio de Predictibilidad por encima del Principio de Licitud en el marco de un Procedimiento Administrativo Sancionador constituye una peligrosa contravención a las disposiciones legales y constitucionales que respaldan dicha presunción.

b. La Sala reconoció la insuficiencia probatoria de la Carta RE)2.496.18. DZLL para atribuir falsedad a ABB S.A., ya que decidió requerir información adicional.

Sobre este punto menciona, que el requerimiento de información se realizó en base a los artículos 178 y 179 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que regulan la solicitud a otras autoridades, por lo que la base legal correcta para el

requerimiento se encuentra en el artículo 174 de la citada Ley, además que la Sala al requerir información mediante el Decreto 394033 muestra insuficiencia probatoria.

- c. Señala que la Carta RE) 2.496.18. DZLL no puede ser empleada como un medio de prueba que genere convicción suficiente, ya que contiene declaraciones ambiguas, evitando realizar un pronunciamiento categórico sobre la veracidad o falsedad del Certificado SENATI.**

Señala que en el contenido de la citada carta existen contradicciones que impiden generar convicción sobre la falsedad del documento, por lo que no constituye prueba suficiente para demostrar la falsedad del Certificado emitido por SENATI, teniendo la Sala que aplicar el Principio de Licitud y presumir que el certificado fue emitido y presentado conforme a ley.

1.6 Segunda resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado

Con fecha 30 de julio de 2020 la Primera Sala del Tribunal emite la Resolución N°1579-2020-TCE-S1, en la cual resuelve: 1) declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Contratista contra la Resolución N°1367-2020-TCE-S1 de fecha 06 de julio de 2020, mediante la cual se le impuso la sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de treinta y siete (37) meses en sus derechos para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado por las infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N°30225-Ley de Contrataciones del Estado; 2) declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista. Debe agregarse que la Resolución emitida contiene un (01) voto singular y un voto (01) en discordia.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Una vez establecidos los principales hechos acontecidos, procederemos a identificar los principales problemas jurídicos y analizarlos.

2.1 Determinar si corresponde la aplicación del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima a la Carta RE) 2.496.18. DZLL remitida por SENATI

Identificación:

El Tribunal mediante la Resolución N°1367-2020-TCE-S1 de fecha 06 de julio de 2020 establece dentro de su fundamento catorce (14) que la declaración brindada por el Director Zonal La Libertad-SENATI reviste de veracidad en aplicación del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima establecido en el numeral 1.15 del artículo IV de

la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, este fundamento es debatido por el Contratista en su recurso de reconsideración , señalando que de acuerdo a la normativa que rige SENATI esta no es una entidad de la administración pública sometida a las disposiciones del procedimiento administrativo general y además que esta no es la finalidad de este principio.

La postura señalada por el Contratista es recogida en mayoría por la Sala en su Resolución N°1579-2020-TCE-S1 estableciendo en su fundamento ocho (08) que SENATI no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de las normas del sistema administrativo del sector público y por ende tampoco le sería aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando su posición en la Carta N°0088-2020-DN/GL del 08 de julio de 2020 emitida por SENATI.

Siendo así, al existir posiciones divergentes entre la primera y segunda resolución emitidas por el Tribunal, el problema jurídico determinado es si corresponde la aplicación del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima a la Carta RE) 2.496.18. DZLL remitida por SENATI.

Análisis:

La Ley N°26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial, modificada mediante Ley N° 29672, Ley que autoriza al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial a otorgar títulos a nombre de la Nación, señala en el artículo 1 que SENATI “es una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, pedagógica, administrativa y económica, con patrimonio propio, de gestión privada, no comprendida en el ámbito de aplicación de las normas del sistema administrativo del sector público”. Además, en el artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo se señala que “no está comprendido en los Sistemas Administrativos del Sector Público y no le son de aplicación sus normas, con excepción del control pertinente de la Contraloría General de la República”.

Como se puede observar de la normativa que rige a SENATI se establece que no se encuentra comprendido en los Sistemas Administrativos del Sector Público y no le son de aplicación sus normas.

Un sistema administrativo de acuerdo al artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N°29158, tiene como finalidad “regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso” y un sistema de manera general de acuerdo al artículo 44 de la citada norma es definido

como un conjunto “de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno.” Es decir que a SENATI no se le aplicaran las normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que regulan la utilización de los recursos en las entidades de la Administración Pública referidos a las materias de recursos humanos, abastecimiento, presupuesto público, tesorería, endeudamiento público, contabilidad, inversión pública, planeamiento estratégico, defensa judicial del estado y modernización de la gestión pública, pero si se encuentra sometida al control que ejerce la Contraloría General de la República.

Sobre esto debe tomarse en cuenta que tanto la misma SENATI como el Tribunal establecieron que al no estar SENATI dentro de aplicación de las normas del sistema administrativo del sector público no se encontraba bajo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante LPAG), al no ser una entidad de la administración pública.

Ahora, con respecto al principio de predictibilidad o de confianza legítima este se encuentra establecido en el numeral 1.15 del artículo IV de la LPAG donde se señala que:

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. (el subrayado es agregado).

Señala Guzmán (2013) acerca de este principio que:

El principio de predictibilidad tiene dos finalidades evidentes. La primera es la de permitirle al administrado poder determinar previamente el posible resultado de un

procedimiento, lo cual le permitirá elaborar los mecanismos de defensa más adecuado para sus intereses. Ello evidentemente reduce los costos en los que debe incurrir el administrado en la tramitación de sus procedimientos e incentiva de manera inmediata el uso de mecanismos formales para la obtención de beneficios.

Pero, por otro lado, el principio de predictibilidad permitirá desincentivar la presentación de solicitudes sin mayor efectividad o legalidad, pues el administrado podrá conocer con cierta certeza la inviabilidad de su petición pudiendo decidirse por la abstención en el ejercicio de la misma. Esto a su vez redundará también en una evidente reducción de costos organizativos en favor de la Administración que tendrá que tramitar una menor cantidad de solicitudes. (p. 60)

En este mismo sentido de acuerdo con Molina (2001) “este principio es eminentemente protector del interés de los particulares “(p. 10), así también el Tribunal Constitucional en el expediente N°04012-2009-PHD/TC ha señalado que “de acuerdo con el principio de predictibilidad, las entidades de la administración pública deben brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada trámite de modo tal que puedan tener conciencia certera sobre su resultado final”.

Por lo que se puede establecer que este principio en primer lugar busca que el administrado tenga información cierta y completa sobre un procedimiento administrativo a cargo de una entidad de la administración pública, es decir información sobre el trámite, los requisitos, el plazo de duración; pero a su vez también implica que el administrado conozca cual sería el posible resultado que podría obtener de acuerdo a las expectativas generadas por la práctica y antecedentes administrativos y que si este resultado fuera diferente se encuentre debidamente motivado.

2.2 Determinar si el Certificado del 30 de diciembre de 1993 emitido por SENATI a favor del señor J.A.U.Y. constituye un documento falso o adulterado y/o con información inexacta y si su Currículum Vitae en el cual se señala poseer estudio superior como Especialista en Electricidad Industrial en SENATI constituye información inexacta

Identificación

Con fecha 14 de enero de 2020 mediante formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero la Entidad puso de conocimiento al Tribunal, que el Contratista habría incurrido en causal de infracción por haber presentado un documento presuntamente falso, esta posición es fundamentada con el escrito N° GG/AL.- 0004/2019-EGASA y

posteriormente complementado con el Informe Técnico Legal Complementario de su asesoría Legal; sobre este punto el Tribunal resuelve en su primera Resolución N°1367-2020-TCE-S1 de fecha 06 de julio de 2020 que el Contratista presentó documentación falsa recaída en la presentación del Certificado de fecha 30 de diciembre de 1993 emitido por SENATI a favor del señor J.A.U.Y. e información inexacta contenida en el Currículum Vitae del señor J.A.U.Y.; sin embargo, mediante Resolución N°1579-2020-TCE-S1 de fecha 30 de julio de 2020 el colegiado en su fundamento quince (15) indica que no existe certeza sobre la imputación realizada contra el Contratista, pues no obran en el expediente, documentos que permitan probar fehacientemente que el certificado sea falso o contenga información inexacta ni tampoco se ha podido acreditar que el Currículum Vitae contenga información inexacta.

Siendo así, al existir posiciones divergentes entre la primera resolución y la segunda resolución emitida por el Tribunal, el problema jurídico determinado es, si el Certificado de fecha 30 de diciembre de 1993 emitido por SENATI a favor del señor J.A.U.Y. constituye un documento falso o adulterado y/o con información inexacta y si el Currículum Vitae del señor J.A.U.Y. contiene información inexacta.

Análisis

Primero es necesario analizar cuando estamos frente a un documento con información inexacta y cuando a uno con información falsa o adulterada, ya que ambas figuras se encuentran establecidas en el artículo 50.1 inciso i) y el inciso h) de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N°30225, Ley que se encontraba vigente al momento en que se cometieron las infracciones.

El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de esta norma establecía la siguiente causal como infracción administrativa “Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)”, mientras que el inciso h) del citado artículo establece que es también una infracción “Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros”.

El acuerdo N°004-2019/TCE del Tribunal de Contrataciones del Estado establece que “ la documentación falsa o adulterada se configura cuando el documento cuestionado no fue expedido por quien aparece como su emisor, cuando no fue suscrito por quien aparece como suscriptor o cuando habiendo válidamente expedido, su contenido ha sido alterado

o modificado” mientras que hablamos de información inexacta cuando “la información contenida en el documento no es concordante o congruente con la realidad”.

Los supuestos anteriormente citados constituyen una vulneración del Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV de la LPAG, presunción por la cual se presume que los documentos y declaraciones que presente un administrado dentro de un procedimiento administrativo responden a la verdad de lo que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

De acuerdo con Morón (2019):

...es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior. (p. 101)

Este principio es una presunción a favor del administrado en cuanto se presume que la documentación que presenta es cierta; sin embargo, esta no es de forma absoluta, la cual puede romperse si se prueba su falsedad, adulteración o inexactitud; así mismo, también constituye un deber para el administrado el revisar previamente la información que presenta conforme al artículo 67 de la LPAG, por lo que el contratista es responsable de la veracidad de los documentos presentados hayan sido tramitados por el mismo o por un tercero.

Teniendo en cuenta cuales son los supuestos de infracción establecidos por la norma de contrataciones es importante recordar que nos encontramos dentro de un procedimiento administrativo sancionador con principios que delimitan la potestad sancionadora, por lo que es necesario observar el artículo 248 de la LPAG que instaura tanto el principio de tipicidad como de presunción de licitud; con respecto al principio de tipicidad recogido en el inciso 4 se establece que son calificadas como infracciones sancionables aquellas que expresamente han sido tipificadas como tal no pudiéndose admitir interpretación extensiva o analógica y a la vez el inciso 9 del citado artículo indica sobre el principio de presunción de licitud que “las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”, en ese mismo sentido la Resolución 2095-2019-TCE-S1 lo define como:

...dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha realizado el supuesto

de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Por lo que este último principio guarda estrecha relación con la presunción de veracidad que ya hemos definido previamente.

Un hecho vinculado a este segundo problema jurídico y que debe ser analizado es el que mediante documento C.N°0088-2020-DN/GL de fecha 08 de julio de 2020 el Gerente Legal de dicha institución, indica que no se han revisado todos los archivos, ya que se tendrían que revisar los libros y actas físicas que se encuentran en las oficinas, a las cuales no es posible acercarse por la emergencia sanitaria, causando una duda frente a las primeras declaraciones emitidas por el Director Zonal La Libertad. Este último documento se emite en respuesta al decreto 394033 de fecha 01 de julio de 2020, donde el Tribunal requiere al Director Zonal La Libertad de SENATI:

Confirmar la autenticidad y veracidad de los siguientes documentos:

- Certificado del 30 de diciembre de 1993, emitido por SENATI a favor de J.A.U.Y. por haber obtenido la calificación profesional de Técnico- Nivel Operativo de Electricista Industrial. Asimismo, debe declarar si dicho documento es falso o no; toda vez que en un primer momento mediante Carta RE)2.496.18.DZLL del 03 de agosto de 2018, señaló que el documento en cuestión era aparentemente falso.
- Informar si existen otros registros en la Entidad, por los cuales se pueda corroborar que efectivamente, el señor J.A.U.Y. ha realizado o no, estudios técnicos en Electricidad Industrial, en el Centro de Formación Profesional de su Institución.
- Que, en base a lo declarado en la mencionada Carta, en la cual se señaló que la denominación de la Institución en la fecha en que se habría emitido el documento no era Dirección Zonal La Libertad sino Zonal Norte Medio, debiendo informar cual es la base normativa por la cual en ese entonces se le denominó a su institución Zonal Norte Medio.
- Declarar si las firmas contenidas en el certificado en cuestión corresponden o no al Jefe de Unidad Operativa y al Director Zonal de su institución de ese entonces.

Esta comunicación de SENATI de fecha 08 de julio de 2020, no respondió lo solicitado en el apartado i), iii) y iv), señalando que “no ha sido posible ubicarlo por encontrarse registrado en libros y actas físicas que se encuentran en nuestras oficinas” (el subrayado

es nuestro), es decir, desliza la posibilidad de que podrían existir otros registros que no fueron revisados cuando se emitió el documento RE)2.496.18.DZLL.

Se precisa que, mediante esta nueva declaración de SENATI suscrita por el Gerente Legal no se desvirtúan las declaraciones realizadas por el Director Zonal La Libertad, sino que se informa que dada la coyuntura de emergencia nacional no es posible realizar la búsqueda en los libros y actas físicas que se encuentran en sus oficinas y que posiblemente el documento se encuentre en estos.

Frente a esta situación es necesario observar, el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV de la LPAG, que establece que la autoridad administrativa debe adoptar todas las medidas probatorias a fin de verificar los hechos que tengan una incidencia en sus decisiones, sobre este principio Morón señala que:

...pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados (verdad formal o aparente), para dar la solución prevista en la ley. (p. 117)

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Habiéndose identificado y analizado los principales problemas jurídicos del procedimiento administrativo sancionador, procedemos a sentar posición fundamentada respecto a estos.

3.1 Primer problema jurídico identificado

Teniendo en cuenta como primer problema jurídico identificado el determinar si corresponde la aplicación del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima a la Carta RE) 2.496.18. DZLL remitida por SENATI y analizado la normativa correspondiente respecto a la naturaleza de SENATI, así como también analizado cual es la finalidad del principio de predictibilidad o de confianza legítima, podemos establecer que si bien a SENATI no le son de aplicación las normas de los sistemas administrativos esto no significa que no le sean de aplicación las normas de la LPAG, ya que lo que se ha podido determinar es que SENATI no califica como entidad de la administración pública y por tanto no podría aplicársele la LPAG como tal pero es posible que se le aplique la LPAG cuando sea un tercero o como un administrado dependiendo de su participación dentro de un procedimiento administrativo, ya que se ha verificado que en este procedimiento

administrativo sancionador de acuerdo al artículo 190 de la LPAG le es aplicable el deber de colaborar a fin de esclarecer los hechos.

Lo que nos lleva a concluir respecto a este primer punto que, SENATI no es una entidad de la Administración Pública dentro de este procedimiento administrativo sancionador y por tanto no le serán de aplicación las normas como tal, concluyendo por último, que no se debió aplicar el principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima a lo declarado en la comunicación del Director Zonal La Libertad, al no tener este principio de ninguna manera la finalidad de dar veracidad a las declaraciones vertidas y además al considerar que SENATI dentro del procedimiento administrativo sancionador no le eran aplicables las normas establecidas en la LPAG como entidad de acuerdo a lo analizado.

3.2 Segundo problema jurídico identificado

Teniendo en cuenta que se ha identificado como segundo problema jurídico el determinar si el Certificado del 30 de diciembre de 1993 emitido por SENATI a favor del señor J.A.U.Y. constituye un documento falso o adulterado y/o con información inexacta y si su Currículum Vitae en el cual se señala poseer estudio superior como Especialista en Electricidad Industrial en SENATI constituye información inexacta y además analizado la normativa respecto a las infracciones administrativas, así como los principales principios que se encuentran vinculados, podemos establecer que el Tribunal en base a la aplicación del principio de verdad material y al verificar la segunda comunicación de SENATI que debilita la primera comunicación y además que desliza la posibilidad de la existencia de más registros a su cargo y que el documento se encuentre en estos a los que no se puede acceder por la coyuntura; pero sobre todo, con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de resolver la Reconsideración, debió solicitar a SENATI que se pronuncie sobre todos los puntos del decreto 394033 , tal como en su momento lo dispuso en la Resolución N°1328-2015-TCE-S1 de fecha 03 de junio de 2015, donde frente a la presentación de un nuevo medio probatorio y al existir declaraciones contradictorias se solicitó mayor información a la emisora del documento.

Por lo que podemos concluir frente a este segundo problema jurídico identificado que el Tribunal no contaba con los medios probatorios suficientes que sustenten la comisión de las infracciones tipificadas para determinar si el Certificado del 30 de diciembre de 1993 emitido por SENATI a favor del señor J.A.U.Y. constituye un documento falso o adulterado y/o con información inexacta y si su Currículum Vitae en el cual se señala poseer estudio superior como Especialista en Electricidad Industrial en SENATI constituye información inexacta.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Habiéndose identificado, analizado y sentado posición sobre los principales problemas jurídicos del procedimiento administrativo sancionador, procedemos a sentar posición fundamentada respecto a las dos resoluciones emitidas.

4.1 Primera resolución emitida por el Tribunal

El Tribunal resuelve sancionar al Contratista por un periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado por la presentación de documentación falsa e información inexacta, lo principales fundamentos para esta decisión son los siguientes:

11. Conforme puede observarse, el Servicio de Adiestramiento en Trabajo Industrial Dirección Zonal La Libertad (SENATI) ha negado que el señor J.A.U.Y. en el año 1993 haya cursado estudios en su institución, toda vez que, el citado señor no se encontraba registrado como egresado del Centro de Formación Profesional SENATI Trujillo, además que, la información consignada en el cuestionado certificado no coincide con la información, que contenían los certificados que se emitían en ese entonces (1993), esto es, el formato del Certificado no es el que se utilizaba en ese entonces, la denominación de la Institución no era Dirección Zonal La Libertad sino Zonal Norte Medio, tampoco se denominaba Unidad Operativa Trujillo, sino Centro de Formación Profesional y que la firma no corresponde a la persona responsable.

[...]

Sobre el particular, de la declaración realizada por el señor M. B. U. , Director Zonal La Libertad – SENATI, se puede observar que aquel no solo hace una afirmación sobre el documento en cuestión, sino sendas afirmaciones respecto al citado documento; es así que, el hecho de afirmar que el documento es aparentemente falso, no se debe tomar como una afirmación aislada de las otras afirmaciones declaradas por el señor M. B. U., sino que, estas deben ser valoradas todas en su conjunto, esto tomando en cuenta que el referido Director, también señaló que el señor J.A.U.Y. no se encontraba registrado como egresado del Centro de Formación Profesional SENATI Trujillo. En ese sentido, lo declarado por el Director Zonal La Libertad – SENATI, genera convicción para afirmar que el señor J.A.U.Y., nunca realizó estudios en el Centro de Formación Profesional SENATI Trujillo en el año 1993. Por lo expuesto, se debe desestimar lo alegado por el Contratista.

14. En primer lugar, el Contratista indicó que, SENATI no garantiza que haya consultado todos los registros o bases de datos que administra para contrastar la información contenida en el Certificado en cuestión. Asimismo, sostiene que SENATI debería haber consultado todos los registros o bases de datos que administra para asegurar, ciencia cierta, que el señor U. Y. no figura como egresado.

Sobre el particular, la declaración realizada por el señor M. B. U., Director Zonal La Libertad – SENATI, se dio como resultado de una acción de Control por parte de la Entidad, en la que, se le pregunto si el señor J.A.U.Y. realizó estudios en su Institución, para ello, la Entidad le remitió copia del documento cuestionado, a fin de que efectuó la verificación de los datos consignados en el referido documento. Es así que, al verificar en los registros correspondientes, el señor M. B. U., Director Zonal La Libertad – SENATI, afirmo que el señor J.A.U.Y. no se encontraba registrado como egresado del Centro de Formación Profesional SENATI Trujillo. Hay que tener en cuenta que el pedido de información no restringió la búsqueda de la misma a un registro concreto, sino que solicitó se confirme si el señor U. Y. había cursado estudios en la institución. En ese sentido, se observa que el Director Zonal La Libertad de SENATI, realizó las verificaciones correspondientes, para concluir que el referido señor J.A.U.Y. no cursó estudios en su institución. Debe tomarse en cuenta también que, la declaración brindada por el Director Zonal La Libertad – SENATI, revisten de veracidad tal como se establece en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual indica lo siguiente:

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. – **La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo,** de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.

En ese sentido, la información brindada por el Director Zonal La Libertad – SENATI, genera convicción para este Colegiado, porque al no parecer como egresado no se pudo emitir el certificado en cuestión, por lo cual, por este solo hecho, se puede concluir que el Contratista presentó documentación falsa. Por lo tanto, debe de desestimarse lo alegado por el Contratista.

[...]

16. Por último, sostiene que, en virtud del principio de licitud, el Tribunal debería declarar que no existe pruebas suficientes para atribuir responsabilidad.

Sobre el particular, esta Sala ha demostrado que, si existen pruebas suficientes para determinar que el documento presentado por el Contratista es falso, ya que como se mencionó antes el Director Zonal La Libertad – SENATI, manifestó lo siguiente:

“(…) que el señor J.A.U.Y. no se encontraba registrado como egresado del Centro de Formación Profesional SENATI Trujillo. Asimismo, manifestó que aparentemente el certificado es falso porque había una serie de datos que no coincidían, tales como: El formato del certificado no es el que se utilizaba entonces. La denominación de la Institución no era Dirección Zonal La Libertad sino Zonal Norte Medio. Tampoco se denominaba Unidad Operativa Trujillo, sino Centro de Formación Profesional y la firma del Jefe no corresponde a la persona responsable.” (Sic)

En ese sentido, gracias a la declaración brindada por el Director Zonal La Libertad – SENATI, se pudo acreditar que el Contratista presentó documentación falsa. Por lo que, lo alegado por el Contratista no tiene sustento. (el subrayado es agregado)

Como se ha indicado previamente, SENATI dentro del procedimiento administrativo sancionador no puede ser calificada como una entidad de la Administración Pública, por consiguiente, no le correspondía la aplicación de la LPAG en este sentido, y aún más importante la aplicación del principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima a la declarado en la comunicación del Director Zonal La Libertad no fue correcta, máxime si el principio no tiene esta finalidad, tal como se ha sustentado en el primer problema jurídico identificado.

Ahora, respecto al análisis que realiza el Tribunal referido a que la comunicación de SENATI era suficiente para poder establecer que el documento es falso, fue la correcta, por cuanto el emisor (SENATI) había señalado que el señor J.A.U.Y. no se encontraba

registrado como egresado del Centro de Formación Profesional SENATI Trujillo pudiéndose entender que a la fecha de la emisión del Certificado (1993) no figuraba como estudiante con estudios concluidos, pero además, informa que las características de los Certificados que SENATI emitía en ese año difirieron con el certificado presentado por el Contratista, calificándolo por consiguiente como aparentemente falso; de la misma manera en un caso similar, mediante Resolución N°1486-2019-TCE-S4 de fecha 04 de junio de 2019 donde se resuelve el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Méndez Contratistas E.I.R.L. por haber presentado presunta documentación falsa o adulterada y/o documentación inexacta del Título Profesional de Técnico en Metalmecánica de fecha 12 de agosto de 2015 supuestamente emitido por SENATI a favor del señor M. A. V. B. se establece que :

Por lo tanto, atendiendo a la declaración de la supuesta emisora de los documentos cuestionados, y no obrando en el expediente ningún argumento o elemento probatorio que lo desvirtúe, resulta suficiente evidencia para concluir que el Título N° 00043575 de Profesional Técnico en Metalmecánica, supuestamente otorgado a favor del señor M. A. V. B., es falso.

Como se puede apreciar la sola declaración de SENATI si es suficiente para poder establecer que un documento es falso, por tanto la primera resolución emitida por el Tribunal debió basarse como principal fundamento que la declaración de SENATI era suficiente para crear certeza y convicción para la aplicación de la sanción, resultando innecesario utilizar el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima para revestirlo de veracidad, como ya se ha identificado y analizado en el primer problema identificado.

4.2 Segunda resolución emitida por el Tribunal

Con fecha 30 de julio de 2020 se emite la Resolución N°1579-2020-TCE-S1 en la cual se declara fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Contratista contra la Resolución N°1367-2020-TCE-S1 del 06 de julio de 2020, mediante la cual se le impuso la sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de treinta y siete (37) meses en sus derechos para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado; declarando no ha lugar la imposición de sanción contra el Contratista, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, basándose en los siguientes fundamentos:

Ahora bien, como ya se ha expuesto líneas arriba, se ha logrado acreditar que SENATI no forma parte de la Administración Pública y, por ende, no le son aplicables las normas establecidas en la LPAG; en ese sentido, ahora corresponde analizar si fue pertinente o no, la aplicación del Principio de Predictibilidad en la resolución que es

materia de impugnación. Se observa que, el Principio de Predictibilidad o de confianza legítima, se encuentra regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en el cual, se establece que: “La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. De acuerdo a la norma antes acotada, dicho Principio tiene dos finalidades : la Primera es la de permitirle al administrado poder determinar previamente el posible resultado de un procedimiento, lo cual le permite elaborar los mecanismos de defensa más adecuados a sus intereses; y , el segundo permitirá desincentivar la presentación de solicitudes sin mayor efectividad o legalidad, pues el administrado podrá conocer con cierta certeza la inviabilidad de su petición pudiendo decidirse por la abstención en el ejercicio de la misma.

[...]

... Por tanto, tiene sustento lo alegado por el Impugnante, al advertirse que, se ha invocado de manera impertinente el citado principio, máxime si se ha utilizado dicho principio en el entendido que SENATI era una entidad de la Administración Pública, cuando, conforme a sus normas no lo es. Por todo ello, se debe declarar fundado en este extremo, lo alegado por el impugnante.

[...]

No obstante, posteriormente a la emisión de la resolución impugnada, SENATI remitió la Carta N° 0088-2020-DN/GL de fecha 8 de julio de 2020, mediante la cual, el Gerente Legal de SENATI, se pronunció declarando que, debido al Estado de Emergencia Nacional, no fue posible ubicar la información requerida por encontrarse registrada dicha información en los registros de libros y actas físicas que se encontrarían en las oficinas de su Institución; por lo cual, solicitó que se le otorgue un nuevo plazo a fin de poder cumplir con el requerimiento realizado. Ahora bien, tomando en cuenta la nueva información remitida por el SENATI, en la cual indica que, habría otros registros

por los cuales se podría determinar la falsedad e inexactitud de los documentos cuestionados.

[...]

Así, tenemos que, de las propias comunicaciones de SENATI, se ha debilitado la imputación y el contenido de la Carta RE) 2.496.18.DZLL del 3 agosto de 2018, lo que ha generado duda razonable sobre la comisión de la infracción por parte del administrado.

[...]

15. En este sentido, considerando el carácter sancionador del presente procedimiento, el Tribunal debería determinar de manera fehaciente que los documentos materia de cuestionamiento sean FALSOS, ADULTERADOS O CONTENGAN INFORMACION INEXACTA, esto es que no corresponda a la realidad de los hechos; sin embargo, de las pruebas documentales aportadas por la Entidad denunciante, no existe certeza sobre la imputación realizada contra el Contratista, pues no obran en el expediente, documentos que permitan probar fehacientemente que el certificado sea falso o contenga información inexacta. En esa misma línea, tampoco se ha podido acreditar que el currículum vitae del señor J. A. U. Y., contenga información inexacta. Por consiguiente, el suscrito, estima que no resulta factible determinar que los documentos cuestionados sean falsos, adulterados y/o que contengan información inexacta, razón por la cual debe prevalecer la presunción de veracidad que amparan a los mismos. (el subrayado es agregado)

La segunda Resolución emitida por el Tribunal establece en primer lugar que SENATI no se encuentra dentro de la aplicación de la LPAG como entidad y establece la impertinencia de la aplicación del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima a la declaración contenida en la primera comunicación emitida por el Director Zonal La Libertad SENATI, lo cual hemos sustentado es adecuada de acuerdo al primer problema jurídico identificado.

Ahora bien, frente a la evidente impertinencia de la aplicación del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, es necesario resaltar que esta fue fundamental para la motivación en la Resolución N°1367-2020-TCE-S1, ya que con su aplicación se revistió de veracidad a la información remitida por SENATI mediante Carta RE)2.496.18.DZLL , por la cual existe un vicio en este acto administrativo.

Sobre esto es necesario definir qué es un acto administrativo, de acuerdo al artículo 1 de la LPAG son declaraciones de las entidades que tienen como finalidad producir efectos

jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación determinada, en ese sentido Guzmán (2013) señala que “Se define doctrinariamente como Acto Administrativo a la decisión general o especial que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas” (pág. 317).

Las causales de nulidad del acto administrativo de acuerdo con el artículo 10 de la LPAG son los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Como se aprecia una de las causales de nulidad es “la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, esto quiere decir según Morón (2019) que:

La nulidad del acto administrativo deviene de la trasgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra *legem*, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos. (p. 260)

En este caso al motivar el Tribunal su decisión con este principio de forma incorrecta vulnera la normativa jurídica que rige a SENATI al aplicarle la LPAG como una entidad dentro del procedimiento administrativo sancionador, pero además ha vulnerado la misma LPAG al darle a uno de sus principios una finalidad distinta a la cual fue establecida, concluyendo nuevamente que sí existe un vicio en la primera Resolución.

En la misma línea, de acuerdo con el artículo 14 de la LPAG se puede conservar el acto administrativo cuando existan vicios no trascendentes ya que lo que busca la norma es la

conservación del acto administrativo, en palabras de Guzmán (2013) “la declaración de nulidad constituye última ratio y debe ser empleada únicamente cuando no existe mecanismo viable para corregir el vicio existente” (p.348). Este autor señala también que la conservación del acto administrativo y su enmienda es posible siempre y cuando el vicio no haya generado un perjuicio a la entidad o a terceros (p. 350). En palabras de Danós (s.f.) los supuestos de conservación del acto administrativo tienen como finalidad “privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la ley estima leves” (p. 6).

De lo analizado de la norma y la doctrina se puede establecer que la primera resolución tenía un vicio trascendente siendo no posible su conservación, por lo que la Resolución N°1579-2020-TCE-S1 no debió pronunciarse en el sentido de declarar fundado, sino que debió declarar la nulidad de esta resolución, ya que este acto se considera válido mientras esta no sea declarada, por lo que sobre este punto nos encontramos de acuerdo con la posición del vocal Héctor Inga Huamán establecida en su voto en discordia.

Esta declaración de nulidad se da en el ámbito de la facultad de nulidad de oficio, ya que, si bien el Contratista planteó un recurso de Reconsideración, no se sustentó en el vicio en la Resolución N°1367-2020-TCE-S1 el cual hemos señalado líneas arriba, sino en la insuficiencia de certeza causada por la declaración del Gerente Legal de SENATI.

Con respecto a esta facultad de nulidad de oficio, esta puede ser invocada por la propia entidad cuando verifica que se ha incurrido en uno de los vicios establecidos en el artículo 10 de la LPAG y siempre que agraven el interés público o lesione derechos fundamentales de acuerdo con el artículo 213 de la LPAG, en ese sentido la indebida aplicación del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima constituye una vulneración del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV de la LPAG, por lo tanto quebranta el interés público, ya que no puede existir un acto administrativo que se emita en detrimento de una norma, por lo que en palabras de Morón (2019) el artículo 213 implica “una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo” (p. 156), además esta ilegalidad ha ocasionado que el Contratista sea sancionado por una norma con una aplicación indebida y contradictoria al ordenamiento jurídico, vulnerando el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG, en lo referido a obtener una decisión fundamentada en derecho, principio que ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y que además también tiene un sustento constitucional.

Una vez establecido que se debió declarar la Nulidad de oficio de la Resolución N°1367-2020-TCE-S1 de fecha 06 de julio de 2020, el artículo 213 de la LPAG establece la

posibilidad de que, una vez declarada la nulidad, la autoridad pueda resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos probatorios suficientes; sin embargo como se ha precisado en el segundo problema jurídico identificado el Tribunal frente a declaraciones aparentemente contradictorias debió solicitar información adicional a SENATI antes de resolver. Por lo que, la Resolución N°1579-2020-TCE-S1 de fecha 30 de julio de 2020 debió declarar la nulidad de la Resolución N°1367-2020-TCE-S1 de fecha 06 de julio de 2020 debiendo retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta antes de su emisión y a la vez solicitar información adicional a SENATI de acuerdo a lo establecido en el segundo problema jurídico identificado; no debiéndose declarar fundado el Recurso de Reconsideración al existir vicios insubsanables, por lo que se mantiene una posición contraria en cuanto a lo resuelto en ella, y suscribimos nuevamente la posición del vocal Héctor Inga Huamán

5. CONCLUSIONES

- Respecto al procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal realizó una indebida calificación de SENATI, al considerarlo como una entidad de la Administración Pública dentro del procedimiento administrativo sancionador
- Aplicar indebidamente un principio a SENATI, generó un vicio trascendente que, conforme a lo expuesto, conlleva a la nulidad del acto administrativo emitido.
- Los vicios no trascendentes establecidos en la norma no conllevan a la declaración de nulidad, siendo esta de última ratio.
- La sola declaración del emisor de un documento es suficiente para causar certeza sobre su veracidad, siempre y cuando, no exista una nueva prueba que desvirtúe o contradiga lo declarado anteriormente.
- El Principio de Presunción de Veracidad reviste todos los documentos presentados y lo manifestado en las declaraciones de los administrados en los procedimientos, otorgándoles veracidad sobre lo que afirman; sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario.
- El Principio de Verdad Material obliga a la autoridad administrativa a recabar pruebas suficientes que lo lleven a establecer la verdad de los hechos, por lo que el Tribunal

debió solicitar una nueva declaración a SENATI a fin de tener certeza sobre el documento cuestionado.

- La Resolución N°1367-2020-TCE-S1 de fecha 06 de julio de 2020 emitida por la Primera Sala del Tribunal adolece de un vicio trascendente, lo cual conlleva a la nulidad del acto administrativo.
- La Resolución N°1579-2020-TCE-S1 de fecha 30 de julio de 2020 emitida por la Primera Sala del Tribunal debió declarar la nulidad de la Resolución N°1367-2020-TCE-S1, por cuanto los vicios advertidos no permiten la conversación del acto administrativo.
- Ante la declaración de nulidad del acto administrativo no existen elementos probatorios suficientes que permitan al Tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que, frente a la nueva declaración de SENATI emitida por su Gerente Legal, se desvirtúa la total certeza en la falsedad del documento cuestionado.

6. BIBLIOGRAFÍA

Danós, J. (s/f). *Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General* [Archivo PDF]. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponenciaforo_nulidad_actos_administrativos.pdf

Decreto Legislativo 1017 de 2008 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se expide la Ley de Contrataciones del Estado. 03 de junio de 2008.

Decreto Supremo 004-2019-JUS de 2019. Por el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. 22 de enero de 2019.

Decreto Supremo 05-94-TR de 1994. Por el cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial. 07 de octubre de 1994.

Guzmán Napurí, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. (1ª ed.). Instituto Pacífico S.A.C.

Ley 26272 de 1993. Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial. 30 de diciembre de 1993.

Ley 29158 de 2007. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. 20 de diciembre de 2007.

Ley 29672 de 2011. Por la cual se autoriza al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) a otorgar títulos a nombre de la Nación. 29 de marzo de 2011.

Ley 30225 de 2014. Por la cual se promulga la Ley de Contrataciones del Estado. 10 de julio de 2014.

Molina Dimitrijevič , A. (2001). Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e importancia. *Derecho & Sociedad*, (17), 258-268. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16890>

Morón Urbina, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (14^a ed.). Gaceta Jurídica S.A.

Tribunal Constitucional. Expediente N°04012-2009-PHD/TC; 08 de enero de 2010.

Tribunal de Contrataciones del Estado. Cuarta Sala. Resolución N°1486-2019-TCE-S4; 04 de junio de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado. Primera Sala. Resolución N°2095-2019-TCE-S1; 23 de julio de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado. Acuerdo de Sala Plena°004-2019/TCE referido a la determinación de responsabilidad administrativa por la presentación de información inexacta contenida en un documento falso o adulterado; 13 de diciembre de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado. Primera Sala. Resolución N°1328-2015-TCE-S1; 03 de junio de 2015.

7. ANEXOS

- Denuncia presentada por la Entidad el día 14 de enero de 2019 y sus respectivos anexos.
- Descargos presentados por el Contratista el día 27 de enero de 2020 y sus respectivos anexos.
- Acta de la Audiencia de fecha 01 de julio de 2020 y Acta de Audiencia de fecha 16 de julio de 2020.
- Primera Resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, Resolución N°1367-2020-TCE-S1 de fecha 06 de julio de 2020.

- Recurso de Reconsideración interpuesto por el Contratista el día 08 de julio de 2020.
- Segunda Resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, Resolución N°1579-2020-TCE-S1 de fecha 30 de julio de 2020.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de
Contratación
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° <u>1471</u>
FOLIO N° _____

Sumilla: *"El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (...)"*

Lima, 30 de julio de 2020.

Visto, en sesión del 30 de julio de 2020, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 175/2019.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ABB S.A., contra lo dispuesto en la Resolución N° 1367-2020-TCE-S1 de fecha 6 de julio 2020, por haber presentado documentación falsa y/o con información inexacta, en la etapa de ejecución contractual, en el marco de Concurso Público N° 006-2015-EGASA, convocado la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. – EGASA., para la contratación del *"Servicio de inspección mayor a tres transformadores de potencia de 57 MVA de la C.H. Charcani V"*, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 1367-2020-TCE-S1 de fecha 6 de julio de 2020, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa ABB S.A., con inhabilitación temporal por treinta y siete (37) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad por haber presentado documentación falsa e información inexacta, en la etapa de ejecución contractual, en el marco del Concurso Público N° 006-2015-EGASA, para la contratación del *"Servicio de inspección mayor a tres transformadores de potencia de 57 MVA de la C.H. Charcani V"*, en lo sucesivo **el proceso de selección**, convocado por la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. – EGASA**, en lo sucesivo **la Entidad**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- a) Se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ABB

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de
Control de
Gestión del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

S.A, por presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en la etapa de ejecución contractual, en el marco del proceso de selección; consistentes en:

Documento Falso o Adulterado y/o con Información Inexacta

- i) Certificado del 30 de diciembre de 1993¹ emitido por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI de la unidad operativa de Trujillo, a favor del señor [REDACTED], por haber obtenido la calificación profesional de Técnico - Nivel Operativo de Electricista Industrial.

Documento con Información Inexacta

- ii) Curriculum Vitae del señor [REDACTED], en el cual señala poseer estudio superior como Especialista en Electricidad industrial en SENATI (Trujillo), como parte de su formación académica.
- b) En primer lugar, se constató que la empresa ABB S.A presentó los documentos cuestionados, en la etapa de ejecución contractual del proceso de selección; aspecto que no fue negado por aquel y que ratificó en la audiencia pública llevada a cabo el 1 de julio de 2020.
- c) En cuanto al documento detallado en el numeral i), esto es, el Certificado del 30 de diciembre de 1993, supuestamente emitido por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI de la unidad operativa de Trujillo, a favor del señor [REDACTED], por haber obtenido la calificación profesional de Técnico - Nivel Operativo de Electricista Industrial; **se verificó la falsedad**, toda vez que, mediante Documento RE) 2.496.18.DZLL³ de fecha 3 agosto de 2018, el señor [REDACTED], Director Zonal La Libertad - SENATI, señaló que, "el [REDACTED] no se encuentra registrado como egresado del Centro de Formación Profesional SENATI Trujillo. Asimismo, manifestó que aparentemente el certificado es falso porque había una serie de datos que no coincidían, tales como: El formato del certificado no es el que se utilizaba entonces. La denominación de la Institución no era Dirección Zonal La Libertad sino Zonal

¹ Obrante a folios 1256 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 1253 al 1254 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 1214 del expediente administrativo.

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXP. N° 1472
FOLIO N°

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

Norte Medio. Tampoco se denominaba Unidad Operativa Trujillo, sino Centro de Formación Profesional y la firma del Jefe no corresponde a la persona responsable." (sic)

- d) En cuanto al documento detallado en el numeral ii), esto es, el Curriculum Vitae del señor [REDACTED], en el cual señala poseer estudio superior como Especialista en Electricidad Industrial en SENATI (Trujillo), como parte de su formación académica, tenía por finalidad acreditar la experiencia de mencionado señor como personal técnico del servicio en el proceso de selección; **se verificó su inexactitud**, toda vez que, se acreditó la falsedad del documento "Certificado del 30 de diciembre de 1993, documento que sustentaba la experiencia del referido señor".

En consecuencia, se acreditó que la empresa ABB S.A presentó documentación falsa y/o con información inexacta.

- e) Posteriormente, se analizó la concurrencia de infracciones, según lo dispuesto en el artículo 228 del Reglamento, concluyendo que corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referida a la **presentación de documentación falsa**.
- f) Por tanto, se concluyó en mayoría que la empresa ABB S.A presentó documentación falsa e información inexacta, hecho que configura infracción administrativa, configurándose así la infracción entonces prevista en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- g) Por lado, a través de un voto en minoría, se determinó que no existe un medio probatorio fehaciente que acredite que los documentos cuestionados presentados por la empresa ABB S.A., sean falsos o contengan información inexacta.
2. Mediante Carta N° 0088-2020-DN/GL del 8 de julio de 2020, presentada en esa misma fecha ante el Tribunal, SENATI solicitó ampliación del plazo para remitir la información requerida mediante decreto del 1 de ese mismo mes y año.
3. Mediante Escrito N° 3, presentado el 8 de julio de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa ABB S.A, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

contra la Resolución N° 1367-2020-TCE-S1 de fecha 6 de julio de 2020, en los siguientes términos:

Impertinencia de aplicar el Principio de Confianza Legítima a la comunicación emitida por SENATI.

a) Manifiesta que, la Sala ha invocado de manera indebida, el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, siendo impertinente para el impugnante, por las siguientes razones:

- Sostiene que, SENATI no es una entidad de la Administración Pública sometida a las disposiciones del Procedimiento Administrativo General, toda vez, que, de conformidad con la Ley de Organización y Funciones del SENATI, Decreto Legislativo N° 175, el SENATI es persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, pedagógica, administrativa y económica y con patrimonio propio. No obstante, la Ley N° 29672, Ley que autoriza a SENATI a otorgar títulos a nombre de la Nación, ha sido categórica al establecer que esta entidad no se encuentra comprendida en el ámbito de las normas del sistema administrativo del sector público. En consecuencia, a pesar de ser una persona jurídica de derecho público, SENATI tiene una gestión privada y no está sometida a las disposiciones de la LPAG.

Por ende, alega que, constituye un grave error que la Sala haya pretendido aplicar el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima a las declaraciones del Director Zonal La Libertad en la Carta RE) 2.496.18.DZLL. Por el contrario, afirma que, este documento debe recibir el tratamiento de un acto privado, debiendo generar plena certeza de su contenido.

- Señala que, el principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima tiene como finalidad la protección del administrado y no la validación de actuaciones de la Administración Pública. Asimismo, indica que, no es posible aplicar este principio para definir el sentido de la Carta RE) 2.496.18.DZLL. Por otro lado, sostiene que dicho Principio no ha sido previsto como una presunción de veracidad de las actuaciones de la Administración Pública sino, por el contrario, como una garantía para los administrados.

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo Supervisor de
Inversión Privada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° <u>1473</u>
FOLIO N° _____

La Sala reconoció la insuficiencia probatoria de la Carta Re) 2.496.18.DZLL para atribuir falsedad a su representada, ya que decidió requerir información adicional.

b) Señala que, la Sala ha reconocido la insuficiencia probatoria de la Carta RE) 2.496.18.DZLL, para determinar la falsedad del Certificado del 30 de diciembre de 1993, al haber requerido información adicional a la Dirección Zonal de La Libertad de SENATI. Asimismo, indica que la Sala efectuó dicho requerimiento amparándose en los artículos 178 y 179 de la LPAG, los mismos que regulan la solicitud a otras autoridades de documentos necesarios para la resolución de un asunto, no obstante, SENATI no es una autoridad administrativa como ya lo ha señalado antes.

La Carta RE) 2.496.18.DZLL contiene declaraciones contradictorias y, por ese motivo, no podría generar convicción sobre la falsedad del certificado SENATI.

c) Manifiesta que, la Carta RE) 2.496.18.DZLL no puede ser empleada como un medio de prueba que genere la convicción suficiente para sancionar a su representada, pues contendrían declaraciones ambiguas, evitando realizar un pronunciamiento categórico sobre la veracidad o falsedad del Certificado SENATI; toda vez que, por un lado el Director Zonal de La Libertad de SENATI, señaló en dicha Carta que, *"de la revisión de las Actas correspondientes al año 1993, el señor [REDACTED] no se encuentra como egresado del Centro de Formación Profesional SENATI Trujillo"*, sin embargo, en la mencionada Carta también se señaló lo siguiente: *"Aparentemente el Certificado es falso, ya que los siguientes datos no coinciden: El formato del Certificado no es el que se utilizaba en ese entonces, la denominación de la institución no era Dirección Zonal Libertad si no Zonal Norte Medio; asimismo, tampoco se denominó Unidad Operativa Trujillo sino Centro de Formación profesional y la firma del Jefe no corresponde a la persona responsable"*.

d) Refiere que existiría una contradicción manifiesta entre la primera y segunda parte de la Carta RE) 2.496.18.DZLL, ya que, la asertividad del primer párrafo se vería confrontada por los supuestos indicios del segundo párrafo de la mencionada Carta. Asimismo, señala que la contradicción es una situación que impide generar convicción sobre la falsedad de un documento, y que así lo habría reconocido el Tribunal en reiteradas ocasiones, siendo una de ellas, el precedente contenido en la Resolución N° 1000-2019-TCE-S3, en la cual Tribunal habría resuelto en un caso similar que, al haber contradicciones en

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

las declaraciones brindadas por el supuesto emisor no se podía concluir en la existencia de elementos de juicio que causen convicción sobre la falsedad del documento cuestionado. En ese sentido, indica que la Sala ha incurrido en error al considerar a la Carta RE) 2.496.18.DZLL, como un elemento consistente para probar la falsedad del Certificado SENATI.

4. Mediante escrito N° 4 del 9 de julio de 2020, presentado en esa misma fecha ante el Tribunal, Impugnante remitió sus descargos adicionales, en los siguientes términos:
 - Señala que, mediante Carta N° 0088-2020-DN/GL del 8 de julio de 2020, SENATI ha ratificado que no es una Entidad de la Administración Pública y, por lo tanto, que no le son aplicables las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como lo habría hecho indebidamente la Sala en la resolución impugnada. Asimismo, refiere que SENATI ha reconocido que existen otras bases de datos, distintas a los libros de actas, donde podría constar el registro del certificado cuestionado.
5. Con decreto del 10 de julio de 2020, se puso a disposición de la Primera Sala el recurso de reconsideración interpuesto, programándose la Audiencia Pública para el 16 de ese mismo mes y año; la cual se llevó a cabo con la asistencia de las partes del procedimiento.
6. Mediante escrito N° 5, presentado el 17 de julio de 2020 ante el Tribunal, el Impugnante remitió sus descargos adicionales respecto a lo alegado en la Audiencia Pública, los cuales versan sobre lo alegado en sus descargos anteriores.
7. Por decreto del 17 de julio de 2020, se dispuso dejar a consideración de la Sala, los alegatos adicionales expuestos por el Impugnante.

FUNDAMENTACIÓN:

Norma aplicable

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, contra lo dispuesto en la **Resolución N° 1367-2020-TCE-S1 de fecha 6 de julio de 2020**, mediante la cual se le sancionó por un periodo de treinta y

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

Tribunal de Contrataciones
del Estado

EXP. N° 1474
FOLIO N° _____

siete (37) meses de inhabilitación temporal en el ejercicio de su derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad por presentar documentación falsa y/o información inexacta, en la etapa de ejecución contractual, en el marco del proceso de selección; infracciones tipificadas en los literales h) y i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la **Ley**.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado, para el presente caso, en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debió ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables, a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

En relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la **Resolución N° 1367-2020-TCE-S1**, fue notificada al Impugnante, el 6 de julio de 2020, a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Estando a lo anterior, se advierte que, el Impugnante podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 231 del Reglamento, es decir, hasta el **13 de julio de 2020**.

4. Por tanto, teniendo en cuenta que, el Impugnante, interpuso su recurso de reconsideración el 8 de julio de 2020, este resulta procedente en el extremo que cuestiona la sanción impuesta en su contra, correspondiendo evaluar si los

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

argumentos planteados constituyen sustento suficiente para atender su petitorio.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración

5. Como es de conocimiento público, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos⁴. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En tal sentido, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante, si existen los elementos de juicio suficientes que generen convicción en este Colegiado, a efectos de dejar sin efecto la resolución impugnada y, consecuentemente, revertir la sanción que se le impuso por haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, destacándose que todo acto administrativo goza de la presunción de validez.

Sobre los argumentos del Impugnante

6. En primer lugar, este Colegiado considera pertinente delimitar el petitorio del Impugnante. En tal sentido, se tiene que éste solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta por tres motivos: el primero, porque la Sala habría invocado de manera indebida, el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, siendo impertinente para el impugnante; el segundo, porque la Sala habría reconocido la insuficiencia probatoria de la Carta Re) 2.496.18.DZLL para atribuir falsedad a su representada, ya que decidió requerir información adicional; y, el tercer y último motivo, porque la Carta RE) 2.496.18.DZLL contiene declaraciones contradictorias, por lo que, no podría generar convicción sobre la falsedad del certificado de SENATI.

Respecto a la impertinencia de aplicar el Principio de Confianza Legítima a la

⁴ GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

COPIA AUTENTICADA

MADELINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de
Contratación
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 1475
FOLIO N°

comunicación emitida por SENATI.

7. Al respecto, el impugnante manifiesta que la Sala ha invocado de manera indebida, el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, siendo impertinente, por las siguientes razones.

- Sostiene que, SENATI no es una entidad de la Administración Pública sometida a las disposiciones del Procedimiento Administrativo General, toda vez, que, de conformidad con la Ley de Organización y Funciones del SENATI, Decreto Legislativo N° 175, el SENATI es persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, pedagógica, administrativa y económica y con patrimonio propio. No obstante, la Ley N° 29672, Ley que autoriza a SENATI a otorgar títulos a nombre de la Nación, ha sido categórica al establecer que esta entidad no se encuentra comprendida en el ámbito de las normas del sistema administrativo del sector público. En consecuencia, a pesar de ser una persona jurídica de derecho público, SENATI tiene una gestión privada y no está sometida a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por ende, alega que, constituye un grave error que la Sala haya pretendido aplicar el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima a las declaraciones del Director Zonal La Libertad en la Carta RE) 2.496.18.DZLL. Por el contrario, afirma que, este documento debe recibir el tratamiento de un acto privado, debiendo generar plena certeza de su contenido.

- Señala que, el principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima tiene como finalidad la protección del administrado y no la validación de actuaciones de la Administración Pública. Asimismo, indica que, no es posible aplicar este principio para definir el sentido de la Carta RE) 2.496.18.DZLL. Por otro lado, sostiene que dicho Principio no ha sido previsto como una presunción de veracidad de las actuaciones de la Administración Pública sino, por el contrario, como una garantía para los administrados.

8. Sobre el particular, se ha verificado que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 29672 – Ley que autoriza al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) a otorgar títulos a nombre de la Nación, el SENATI *“es una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, pedagógica, administrativa y económica, con patrimonio propio, de*

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **SCE**
Organismo
Superior del
Control y
Fiscalización
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

gestión privada, no comprendida en el ámbito de aplicación de las normas del sistema administrativo del sector público (...)". De igual modo el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial aprobado por Decreto Supremo N° 05-094-TR en su Artículo 4 señala: "El SENATI, en aplicación de la autonomía que le confiere la Ley N° 26272, no está comprendido en los Sistemas Administrativos del Sector Público y no le son de aplicación sus normas, con excepción del control pertinente de la Contraloría General de la República".

Del marco normativo antes glosado se observa que, el SENATI no está comprendida en el ámbito de aplicación de las normas del sistema administrativo del sector público, por ende, tampoco le serían aplicables las normas comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **la LPAG**). Asimismo, también debe tomarse en cuenta lo expresado por el Gerente Legal de SENATI, quien mediante Carta N° 0088-2020-DN/GL del 8 de julio de 2020, señaló que: SENATI no forma parte de la Administración Pública. En ese sentido, de acuerdo lo expuesto y a lo declarado por el Gerente Legal de SENATI, se concluye que, el SENATI no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la LPAG.

Ahora bien, como ya se ha expuesto líneas arriba, se ha logrado acreditar que SENATI no forma parte de la Administración Pública y, por ende, no le son aplicables las normas establecidas en la LPAG; en ese sentido, ahora corresponde analizar si fue pertinente o no, la aplicación del Principio de Predictibilidad en la resolución que es materia de impugnación. Se observa que, el Principio de Predictibilidad o de confianza legítima, se encuentra regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en el cual, se establece que: "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. De

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1579-2020-TCE-S1

Tribunal de Contrataciones
del Estado

EXP. Nº 1476
FOLIO Nº 1476

acuerdo a la norma antes acotada, dicho Principio tiene dos finalidades⁵: la Primera es la de permitirle al administrado poder determinar previamente el posible resultado de un procedimiento, lo cual le permite elaborar los mecanismos de defensa más adecuados a sus intereses; y, el segundo permitirá desincentivar la presentación de solicitudes sin mayor efectividad o legalidad, pues el administrado podrá conocer con cierta certeza la inviabilidad de su petición pudiendo decidirse por la abstención en el ejercicio de la misma.

Tal como se ha analizado, el Principio de Predictibilidad tiene como objeto que, los administrados a partir de información brindada por la Entidad puedan saber a qué atenerse en el trámite de un procedimiento, teniendo en cuenta ello, dicho principio no podría ser invocado para validar las actuaciones de la Administración Pública. En ese sentido, al haberse invocado el citado principio para dar validez a la información remitida por SENATI, mediante Carta RE) 2.496.18.DZLL, cuando el objeto de dicho principio es otro, tal como se ha expuesto líneas arriba. Por tanto, tiene sustento lo alegado por el Impugnante, al advertirse que, se ha invocado de manera impertinente el citado principio, máxime si se ha utilizado dicho principio en el entendido que SENATI era una entidad de la Administración Pública, cuando, conforme a sus normas no lo es. Por todo ello, se debe declarar fundado en este extremo, lo alegado por el impugnante.

Respecto a que, la Sala habría reconocido la insuficiencia probatoria de la Carta Re) 2.496.18.DZLL para atribuir falsedad a su representada, ya que habría decidido requerir información adicional.

9. En este punto, el Impugnante alega que, la Sala ha reconocido la insuficiencia probatoria de la Carta RE) 2.496.18.DZLL, para determinar la falsedad del Certificado del 30 de diciembre de 1993, al haber requerido información adicional a la Dirección Zonal de La Libertad de SENATI. Asimismo, indica que la Sala efectuó dicho requerimiento amparándose en los artículos 178 y 179 de la LPAG, los mismos que regulan la solicitud a otras autoridades de documentos necesarios para la resolución de un asunto, no obstante, SENATI no es una autoridad administrativa como ya lo ha señalado antes.

Sobre el particular, el requerimiento de información adicional a SENATI respecto a la Carta Re) 2.496.18.DZLL, forma parte de las actuaciones que legítimamente

⁵ GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 54.

COPIA AUTENTICADA

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

el colegiado puede utilizar a efectos de emitir una decisión. De modo que la actuación del Colegiado no tiene incidencia respecto de la conducta del administrado, máxime si es la conducta del administrado el que es materia de análisis para la determinación de su responsabilidad administrativa. En el presente caso, se evidencia que la decisión que se cuestiona ha sido adoptada por mayoría por lo que, de forma válida se ha configurado para un integrante de la sala la insuficiencia probatoria alegada (ya que para dicho integrante de la Sala no era clara y contundente la declaración brindada por el Director Zonal La Libertad – SENATI), mientras que para los demás miembros de la sala, se configuró convicción. Situación debidamente materializada en el voto en discordia que forma parte de la decisión.

En ese sentido, la insuficiencia probatoria alegada por el Impugnante, ha sido efectivamente entendida así, para uno de los integrantes de este Colegiado, la cual, como se mencionó líneas arriba se materializó en el voto en discordia emitido en minoría. Por lo que, se concluye que esta Sala no ha reconocido en mayoría, la existencia de insuficiencia probatoria en la Carta emitida por el Director Zonal de La Libertad – SENATI. Por lo cual, se debe desestimar lo alegado por el impugnante.

Respecto a que, la Carta RE) 2.496.18.DZLL contiene declaraciones contradictorias y, por ese motivo, no podría generar convicción sobre la falsedad del certificado SENATI.

10. En este punto, el impugnante alega que, la Carta RE) 2.496.18.DZLL no puede ser empleada como un medio de prueba que genere la convicción suficiente para sancionar a su representada, pues contendrían declaraciones ambiguas, evitando realizar un pronunciamiento categórico sobre la veracidad o falsedad del Certificado de SENATI; toda vez que, por un lado el Director Zonal de La Libertad de SENATI, señaló en dicha Carta que, “de la revisión de las Actas correspondientes al año 1993, el señor [REDACTED] no se encuentra como egresado del Centro de Formación Profesional SENATI Trujillo”, sin embargo, en la mencionada Carta también se señaló lo siguiente: “Aparentemente el Certificado es falso, ya que los siguientes datos no coinciden: El formato del Certificado no es el que se utilizaba en ese entonces, la denominación de la institución no era Dirección Zonal Libertad si no Zonal Norte Medio; asimismo, tampoco se denominó Unidad Operativa Trujillo sino Centro de Formación profesional y la firma del Jefe no corresponde a la persona responsable”. Asimismo, refiere que SENATI mediante Carta N° 0088-2020-

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° <u>1477</u>
FOLIO N° _____

DN/GL del 8 de julio de 2020, ha reconocido que existen otras bases de datos, distintas a los libros de actas, donde podría constar el registro del certificado cuestionado.

Sobre el particular, este Colegiado sustentó su posición en mayoría, en mérito a la información remitida por SENATI, mediante la Carta RE) 2.496.18.DZLL, tomando como cierto y válido, la declaración brindada por el Director Zonal de La Libertad de SENATI, quien señaló que:

"(...) que el señor [REDACTED] no se encontraba registrado como egresado del Centro de Formación Profesional SENATI Trujillo. Asimismo, manifestó que aparentemente el certificado es falso porque había una serie de datos que no coincidían, tales como: El formato del certificado no es el que se utilizaba entonces. La denominación de la Institución no era Dirección Zonal La Libertad sino Zonal Norte Medio. Tampoco se denominaba Unidad Operativa Trujillo, sino Centro de Formación Profesional y la firma del Jefe no corresponde a la persona responsable." (Sic)

No obstante, posteriormente a la emisión de la resolución impugnada, SENATI remitió la Carta N° 0088-2020-DN/GL de fecha 8 de julio de 2020, mediante la cual, el Gerente Legal de SENATI, se pronunció declarando que, debido al Estado de Emergencia Nacional, no fue posible ubicar la información requerida por encontrarse registrada dicha información en los registros de libros y actas físicas que se encontrarían en las oficinas de su Institución; por lo cual, solicitó que se le otorgue un nuevo plazo a fin de poder cumplir con el requerimiento realizado. Ahora bien, tomando en cuenta la nueva información remitida por el SENATI, en la cual indica que, habría otros registros por los cuales se podría determinar la falsedad e inexactitud de los documentos cuestionados.

En ese sentido, existe nueva información vertida por SENATI, la cual no fue de conocimiento de este Colegiado al momento de emitir pronunciamiento, debido a que, dicha institución informó en un primer momento que, de la verificación de los libros de actas correspondientes al año de emisión del certificado en cuestión, no se encontró registrado como egresado del Centro Formación Profesional SENATI – Trujillo, al señor [REDACTED], entendiéndose – al momento de emitirse la decisión – ser esa la única fuente de información para verificar la veracidad o falsedad del documento cuestionado, concluyendo que el certificado cuestionado es falso.

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **SCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

De este modo, de conformidad con lo señalado por SENATI en la Carta N° 0088-2020-DN/GL de fecha 8 de julio de 2020 (documento invocado por el impugnante en su escrito ingresado 9 de julio de 2020), este colegiado ha advertido que, la información mediante la cual se motivó la resolución impugnada es incompleta, por lo que atendiendo a la pretensión impugnatoria del administrado, este Colegiado considera que debe declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución N° 1367-2020-TCE-S1.

11. Ahora bien, teniendo en cuenta que, el presente procedimiento se inició a partir de las afirmaciones especificadas en la Carta RE) 2.496.18.DZLL del 3 agosto de 2018; y que, en función a dichas afirmaciones se emitió la resolución que se impugna; actualmente las afirmaciones consignadas en dicha Carta se han visto debilitadas en su fuerza probatoria, por la emisión de la Carta N° 0088-2020-DN/GL de fecha 8 de julio de 2020, lo cual genera duda razonable.
12. La Carta N° 0088-2020-DN/GL de fecha 8 de julio de 2020, emitida por SENATI solicita el otorgamiento de un plazo adicional hasta el 31 de julio del presente año para atender el requerimiento de información. Fecha que excede el plazo con el que este Tribunal cuenta para resolver el presente recurso. Excederse de dicho plazo, no sólo atentaría con el derecho del administrado a un plazo razonable (que es una dimensión del derecho constitucional al debido procedimiento), sino que adicionalmente significaría incurrir en responsabilidad a quienes conocen del presente procedimiento.
13. En tal sentido, se debe resolver con los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, **dejando constancia que es SENATI quien no ha remitido oportunamente los documentos que le fueron requeridos** y que hubieran permitido conocer con claridad la veracidad o falsedad del documento cuestionado. Esta situación deberá ser puesta de conocimiento de la Dirección Nacional de SENATI, para los fines que estime pertinente.

Así, tenemos que, de las propias comunicaciones de SENATI, se ha debilitado la imputación y el contenido de la Carta RE) 2.496.18.DZLL del 3 agosto de 2018, lo que ha generado duda razonable sobre la comisión de la infracción por parte del administrado.

14. En esa línea de análisis, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, debe contarse con todas las

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Suplensores
de Contratación
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° _____
FOLIO N° <u>1478</u>

pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, a fin que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.

Ello significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de un administrado, debe prevalecer el principio in dubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ⁶: *“Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autorid de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro-reo”.*

15. En este sentido, considerando el carácter sancionador del presente procedimiento, el Tribunal **debería determinar de manera fehaciente que los documentos materia de cuestionamiento sean FALSOS, ADULTERADOS O CONTENGAN INFORMACION INEXACTA**, esto es que no corresponda a la realidad de los hechos; sin embargo, de las pruebas documentales aportadas por la Entidad denunciante, no existe certeza sobre la imputación realizada contra el Contratista, pues no obran en el expediente, documentos que permitan probar fehacientemente que el certificado sea falso o contenga información inexacta. En esa misma línea, tampoco se ha podido acreditar que el curriculum vitae del señor [REDACTED], contenga información inexacta. Por consiguiente, el suscrito, estima que no resulta factible determinar que los documentos cuestionados sean falsos, adulterados y/o que contengan información inexacta, razón por la cual debe prevalecer la *presunción de veracidad* que amparan a los mismos.
16. Por lo tanto, corresponde acoger el recurso formulado por el Impugnante, dejándose sin efecto la decisión contenida en el numeral 1 de la parte decisoria de la Resolución N° 1367-2020-TCE-S1 del 6 de julio del 2020, correspondiendo declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra la administrada.

Por estos fundamentos, con el informe del Vocal Ponente Carlos Enrique Quiroga Periche y con la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Cristian Joe Cabrera Gil; atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE de fecha 30 de abril de 2020, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50

⁶ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ABB S.A., con R.U.C. N° [REDACTED]**, contra la Resolución N° 1367-2020-TCE-S1 del 6 de julio de 2020, mediante la cual se le impuso la sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de treinta y siete (37) meses en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado; impuesta mediante el numeral 1 de la parte decisoria de dicha Resolución, por la infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de su participación en el Concurso Público N° 006-2015-EGASA, para la contratación del *“Servicio de inspección mayor a tres transformadores de potencia de 57 MVA de la C.H. Charcani V”*.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ABB S.A., con R.U.C. N° [REDACTED]**, por su responsabilidad al haber presentado **documentación falsa e información inexacta**, en la etapa de ejecución contractual, en el marco del Concurso Público N° 006-2015-EGASA, convocada por la **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. – EGASA**, para la contratación del *“Servicio de inspección mayor a tres transformadores de potencia de 57 MVA de la C.H. Charcani V”*, por los fundamentos expuestos.
3. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **ABB S.A., con R.U.C. N° [REDACTED]**, por la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1367-2020-TCE-S1 del 6 de julio de 2020.
4. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de SENATI, para los fines que estime pertinente, conforme a lo expresado en el fundamento 13 de la presente resolución.
5. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre lo resuelto en el módulo informático correspondiente.

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de Inversión Privada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° <u>1479</u>
FOLIO N° _____

6. Dar por agotada la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.07.2020 19:19:38 -05:00

VOCAL

 Firmado digitalmente por CABRERA GIL, Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.07.2020 19:09:59 -05:00

VOCAL

ss.

Quiroga Periche
Cabrera Gil

Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 03.10.2012.

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaria del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1



Firmado digitalmente por CABRERA
GIL Cristian Joe FAU 20419026809
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.07.2020 19:10:23 -05:00

VOTO EN SINGULAR DEL VOCAL CRISTIAN JOE CABRERA GIL

No habiéndose reconsiderado el voto en discordia contenido en la Resolución N° 1367-2020-TCE-S1 del 6 de julio de 2020, el vocal suscribiente del referido voto mantiene la posición vertida en aquél, por lo que se ratifica en los argumentos que los sustentan, siendo entre ellos, los siguientes:

1. En primer lugar, se constató que la empresa ABB S.A presentó los documentos cuestionados, en la etapa de ejecución contractual del proceso de selección; aspecto que no fue negado por aquel y que ratificó en la audiencia pública llevada a cabo, el 1 de julio de 2020.
2. En cuanto al Certificado del 30 de diciembre de 1993, supuestamente emitido por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI de la unidad operativa de Trujillo, a favor del señor [REDACTED], por haber obtenido la calificación profesional de Técnico - Nivel Operativo de Electricista Industrial; **no se logró acreditar su falsedad e inexactitud**, toda vez que, la información brindada por el señor [REDACTED], Director Zonal La Libertad – SENATI, mediante Documento RE) 2.496.18.DZLL⁷ de fecha 3 agosto de 2018, referida a que el señor [REDACTED], no se encontraba registrado como egresado del Centro de Formación Profesional SENATI Trujillo, no resultó suficiente para concluir que el certificado cuestionado sea falso o que contenga información inexacta, ello debido a que, tal como señaló la entidad consultada, lo que se afirmó es que dicha persona no estaba registrado como egresado del Centro de Formación Profesional SENATI Trujillo, pero no se mencionó expresamente que ésta no haya realizado sus estudios en la citada institución educativa; así como tampoco, obra declaración expresa realizada por el emisor o suscriptor del certificado en consulta negando la emisión o suscripción del mismo.
3. De otra parte, respecto a la información en donde se señaló que **“aparentemente”** el certificado cuestionado es un documento falso, el suscrito señaló que ésta tampoco resultó ser determinante para concluir en la configuración de la infracción administrativa imputada; en ese sentido, se tuvo que la declaración emitida por la entidad consultada fue **ambigua**, ya que, no señaló de manera clara y precisa que el documento sea falso o adulterado y/o que contenga información, máxime si tiene en cuenta que tampoco se ha

⁷ Obrante a folios 1214 del expediente administrativo.

COPIA AUTENTICADA

MADELINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal

COPIA AUTENTICADA

MADELINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Suplensores de las
Funciones del
del E.F.-S.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

Tribunal de Contrataciones
del Estado

EXP. N° 1430

FOLIO N° 1430

acreditado que el señor [REDACTED], no haya realizado estudios como se mencionó líneas arriba

Respecto, a las demás afirmaciones señaladas por el Director Zonal La Libertad - SENATI, en relación al documento en cuestión, esto es que: "el documento sería aparentemente falso", "El formato del Certificado no es el que se utilizaba en ese entonces", "La denominación de la institución no era Dirección Zonal La Libertad si no Zonal Norte Medio" y "Tampoco se denomina Unidad Operativa Trujillo sino Centro de Formación Profesional", y que "la firma del jefe no corresponde a la persona responsable"; el suscrito consideró que éstas fueron emitidas en el marco de una declaración principal que es dubitativa y poco precisa sobre la presunta comisión de las infracciones imputadas, por lo que, en su opinión, no resultaron ser pruebas suficientes para desvirtuar el principio de presunción de veracidad de la que está premunido el certificado en cuestión.

En consecuencia, ninguna de dichas afirmaciones generó convicción en el suscrito sobre la responsabilidad administrativa de la empresa ABB S.A., toda vez que, fueron respuestas parciales que mantienen la ambigüedad de la respuesta principal referida a la "apariencia de falsedad"; a ello cabe agregar que ninguna de estas afirmaciones se encuentra corroboradas con prueba objetiva.

Por tales motivos, estas afirmaciones tampoco generaron convicción para acreditar que el documento sea falso o contenga información inexacta.

4. En cuanto al Curriculum Vitae del señor [REDACTED], en el cual señala poseer estudio superior como Especialista en Electricidad Industrial en SENATI (Trujillo), como parte de su formación académica, tenía por finalidad acreditar la experiencia de mencionado señor como personal técnico del servicio en el proceso de selección; **no se acreditó su inexactitud**, toda vez que, tampoco se pudo acreditar la falsedad del documento "Certificado del 30 de diciembre de 1993, documento que sustentaba la experiencia del referido señor".
5. Por consiguiente, el suscrito estimó que no resulta factible determinar que los documentos cuestionados sean falsos, adulterados y/o que contengan información inexacta, razón por la cual debe prevalecer la *presunción de veracidad* que amparan a los mismos.
6. En tal sentido, considera que debe acogerse el recurso de reconsideración formulado por la empresa ABB S.A., dejándose sin efecto la decisión contenida

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Órgano Superior de la Contratación del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

en la Resolución N° 1367-2020-TCE-S1 del 6 de julio del 2020, y que fuera adoptada por la mayoría.



Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419028809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.07.2020 19:10:56 -05:00

VOCAL

Ss.
Cabrera Gil.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaria del Tribunal

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaria del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXP. N°	_____
ROLLO N°	1481

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1



Firmado digitalmente por INGA
HUAMAN Hector Marin FAU
20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.07.2020 19:22:57 -05:00

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL HÉCTOR INGA HUAMÁN

El Vocal que suscribe, respetuosamente discrepa de la decisión mayoritaria respecto de la decisión respecto del recurso de reconsideración interpuesto.

Sobre los argumentos del Impugnante

1. En primer lugar, este Colegiado considera pertinente delimitar el petitorio del Impugnante. En tal sentido, se tiene que éste solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta por tres motivos: el primero, porque la Sala habría invocado de manera indebida, el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, siendo impertinente para el impugnante; la segunda, porque la Sala habría reconocido la insuficiencia probatoria de la Carta Re) 2.496.18.DZLL para atribuir falsedad a su representada, ya que decidió requerir información adicional; y, el tercer y último motivo, porque la Carta RE) 2.496.18.DZLL contiene declaraciones contradictorias, por lo que, no podría generar convicción sobre la falsedad del certificado de SENATI.

Respecto a la impertinencia de aplicar el Principio de Confianza Legítima a la comunicación emitida por SENATI.

2. Al respecto, el impugnante manifiesta que la Sala ha invocado de manera indebida, el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, siendo impertinente, por las siguientes razones.
 - Sostiene que, SENATI no es una entidad de la Administración Pública sometida a las disposiciones del Procedimiento Administrativo General, toda vez, que, de conformidad con la Ley de Organización y Funciones del SENATI, Decreto Legislativo N° 175, el SENATI es persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, pedagógica, administrativa y económica y con patrimonio propio. No obstante, la Ley N° 29672, Ley que autoriza a SENATI a otorgar títulos a nombre de la Nación, ha sido categórica al establecer que esta entidad no se encuentra comprendida en el ámbito de las normas del sistema administrativo del sector público. En consecuencia, a pesar de ser una persona jurídica de derecho público, SENATI tiene una gestión privada y no está sometida a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por ende, alega que, constituye un grave error que la Sala haya pretendido

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **SCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

aplicar el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima a las declaraciones del Director Zonal La Libertad en la Carta RE) 2.496.18.DZLL. Por el contrario, afirma que, este documento debe recibir el tratamiento de un acto privado, debiendo generar plena certeza de su contenido.

- Señala que, el principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima tiene como finalidad la protección del administrado y no la validación de actuaciones de la Administración Pública. Asimismo, indica que, no es posible aplicar este principio para definir el sentido de la Carta RE) 2.496.18.DZLL. Por otro lado, sostiene que dicho Principio no ha sido previsto como una presunción de veracidad de las actuaciones de la Administración Pública sino, por el contrario, como una garantía para los administrados.
3. Sobre el particular, se ha verificado que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 29672 – Ley que autoriza al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) a otorgar títulos a nombre de la Nación, el SENATI *“es una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, pedagógica, administrativa y económica, con patrimonio propio, de gestión privada, no comprendida en el ámbito de aplicación de las normas del sistema administrativo del sector público (...)”*. De igual modo el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial aprobado por Decreto Supremo N° 05-094-TR en su Artículo 4 señala: *“El SENATI, en aplicación de la autonomía que le confiere la Ley N° 26272, no está comprendido en los Sistemas Administrativos del Sector Público y no le son de aplicación sus normas, con excepción del control pertinente de la Contraloría General de la República”*.

Del marco normativo antes glosado se observa que, el SENATI no está comprendida en el ámbito de aplicación de las normas del sistema administrativo del sector público, por ende, tampoco le serían aplicables las normas comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **la LPAG**). Asimismo, también debe tomarse en cuenta lo expresado por el Gerente Legal de SENATI, quien mediante Carta N° 0088-2020-DN/GL del 8 de julio de 2020, señaló que: SENATI no forma parte de la Administración Pública. En ese sentido, de acuerdo lo expuesto y a lo declarado por el Gerente Legal de SENATI, se concluye que, el SENATI no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la LPAG.

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de
Control
de la
Gestión

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXP. N° 1482
FOLIO N°

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

Ahora bien, como ya se ha expuesto líneas arriba, se ha logrado acreditar que SENATI no forma parte de la Administración Pública y, por ende, no le son aplicables las normas establecidas en la LPAG; en ese sentido, ahora corresponde analizar si fue pertinente o no, la aplicación del Principio de Predictibilidad en la resolución que es materia de impugnación. Se observa que, el Principio de Predictibilidad o de confianza legítima, se encuentra regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en el cual, se establece que: “La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

De acuerdo a la norma antes acotada, dicho Principio tiene dos finalidades⁸: la Primera es la de permitirle al administrado poder determinar previamente el posible resultado de un procedimiento, lo cual le permite elaborar los mecanismos de defensa más adecuados a sus intereses; y, el segundo permitirá desincentivar la presentación de solicitudes sin mayor efectividad o legalidad, pues el administrado podrá conocer con cierta certeza la inviabilidad de su petición pudiendo decidirse por la abstención en el ejercicio de la misma.

Tal como se ha analizado, el Principio de Predictibilidad tiene como objeto que, los administrados a partir de información brindada por la Entidad puedan saber a qué atenerse en el trámite de un procedimiento, teniendo en cuenta ello, dicho principio no podría ser invocado para validar las actuaciones de la Administración Pública. En ese sentido, al haberse invocado el citado principio para dar validez a la información remitida por SENATI, mediante Carta RE) 2.496.18.DZLL, cuando el objeto de dicho principio es otro, tal como se ha expuesto líneas arriba. Por tanto, tiene sustento lo alegado por el Impugnante, al advertirse que, se ha

⁸ GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 54.

COPIA AUTÉNTICA

COPIA AUTÉNTICA

MADELINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal

MADELINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

invocado de manera impertinente el citado principio, máxime si se ha utilizado dicho principio en el entendido que SENATI era una entidad de la Administración Pública, cuando, conforme a sus normas no lo es.

En este punto, es necesario precisar que la potestad de la administración para declarar la nulidad de los actos administrativos está referida a la potestad que tiene la Administración de **declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público y los derechos fundamentales**, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando, aún sin tener tal carácter, **infrinjan manifiestamente la ley, debiendo para tal efecto configurarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 10⁹ de la acotada Ley.**

Por su parte, el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”*

En el presente caso, se ha resuelto en contravención de las normas que regulan el SENATI, por lo que corresponde declarar la nulidad del acto impugnado.

4. Por los considerandos expuestos, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG —según el cual es vicio que causa la nulidad del acto administrativo de pleno derecho, la contravención de las leyes; y teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible la conservación del acto a que se refiere el artículo 14, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 1367-2020-TCE-S1 del 6 de julio de 2020, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento de la ocurrencia de la actuación que generó la nulidad, esto es, hasta antes de habersele requerido a SENATI, la remisión de la información adicional mediante decreto del 1 de julio de 2020; debiéndosele además otorgar el plazo de 5 días hábiles, a fin que esta última pueda cumplir con remitir la información; conforme a las precisiones

⁹ *“Artículo 10.- Causales de Nulidad*

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

COPIA AUTENTICADA

MADELINE HINOSTROZA MIRANÉ
Secretaría del Tribunal

COPIA AUTENTICADA

MADELINE HINOSTROZA MIRANÉ
Secretaría del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones
del Estado

Nº 1483
FOLIO Nº

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1579-2020-TCE-S1

antes detalladas.

I. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, el suscrito es de la opinión que corresponde:

1. Declarar la **nulidad** de la **Resolución N° 1367-2020-TCE-S1 de fecha 6 de julio de 2020**, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento previo a la ocurrencia de la actuación que generó la nulidad, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Otorgar a SENATI, el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que pueda cumplir con remitir la información requerida, conforme a los fundamentos expuestos.
3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la empresa **ABB S.A.**, con R.U.C. N° [REDACTED].
4. Devolverla garantía a la empresa **ABB S.A.**, con R.U.C. N° [REDACTED].
5. Disponer que la Secretaría del Tribunal comunique al Registro Nacional de Proveedores la presente Resolución, a efectos de cautelar el fiel cumplimiento de la misma.



Firmado digitalmente por INGA
HUAMAN Hector Marin FAU
20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.07.2020 19:21:19 -05:00

VOCAL

Ss.
Inga Huamán.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".

COPIA AUTENTICADA

MADELEINE HINOSTROZA MIRANDA
Secretaria del Tribunal